



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID GAMBA DICKSON**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA** y las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), VEEDURÍA DE MOVILIDAD, PROCURADURÍA, PERSONERÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JUAN DAVID GAMBA DICKSON interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando el amparo de su derecho fundamental, en donde manifiesta que, al intentar realizar un trámite en un organismo de tránsito, se encuentra que existe un reporte sobre supuestas violaciones a las normas de tránsito Resolución No.6074 de fecha 29/06/2021, comparendo 25183001000029209277(FotoMulta) de fecha 20/10/2020 por valor a pagar \$264,881, considerando que nunca conoció acto procesal alguno, y no se surtió el principio de publicidad para que se conociera la acusación, el desarrollo procesal o la decisión.

Indica que no recibió notificación personal sobre la decisión para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y no hizo parte del proceso, por lo que se presupone que se llegó a una decisión automática y sin constituir las etapas procesales instituidas en el CPACA en los artículos 47-50, siendo procedente la declaratoria de inconstitucionalidad, toda vez que además, en el caso de los comparendos que supuestamente la motivaron, se intentó realizar un cobro, sin que se probara responsabilidad alguna, donde la única intención de la administración es realizar un recaudo, a cualquier costo, induciendo a las personas a pagar, sin dar una verdadera oportunidad de un ejercicio de legítima defensa, como corresponde a un debido proceso, y sin establecer una decisión como lo instituye el artículo 49 del CPACA, donde obliga a la motivación de la decisión y de la cual se desprendería un título ejecutivo, utilizando una citación para validar un proceso sancionatorio y luego, asumiendo una culpabilidad, de un modo caprichoso, pues se evade la responsabilidad del Estado de presumir inocente hasta que no se le compruebe responsabilidad directa en los hechos materia de controversia, e irrespetando el derecho de no autoincriminación, que también es un derecho fundamental, por lo que la carga probatoria le corresponde la accionada.

Menciona que la accionada intentan ejecutar unos cobros sin procedimiento administrativo alguno, sin establecer administrativamente la responsabilidad, por medio de una interpretación abusiva del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito que abrevia el proceso para el infractor, pero no advierte que un comparendo pueda ser cobrado, ni utilizado como elemento probatorio y mucho



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

menos que el proceso se desarrolle de un modo presuntamente omnímodo, bajo la sombra de un conflicto de intereses y por quien podría no ser el juez natural.

Tras realizar una serie de argumentaciones, dirigidas a cuestionamientos a los procedimientos establecidos en materia de sanciones de tránsito, y de normas aplicables por analogía con miras a cumplir el trámite de notificaciones, solicita el amparo al debido proceso y se ordene Inaplicar por inconstitucionalidad la Resolución No.6074 de fecha 29/06/2021

Como pruebas allegó la siguiente:

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Sentencia T-051 de 2016
- Auto 427 de 2021
- Sentencia C-038 de 2020

### 3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN DAVID GAMBA DICKSON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), VEEDURÍA DE MOVILIDAD, PROCURADURÍA, PERSONERÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**3.1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a través del representante JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN de la regional Bogotá, indicó las competencias fijadas en el Artículo 277 Constitución Política y las funciones de esa entidad fijadas por el constituyente en el artículo 282 ibidem, y transcribe lo dispuesto en el artículo 7º en la Ley 24 de 1992, por lo que señala que no es la llamada a atender los requerimientos del accionante, y por tanto, solicita la desvinculación.

Anexa: resolución de nombramiento

**3.2. La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a través del apoderado Hugo Fernando Cano Hernández, indica frente a los hechos que por sus características de tiempo, modo y lugar, el accionante está citando normatividad interpretándola, no obstante, no le consta lo mencionado por ser hechos ajenos y exclusivos del organismo de Tránsito, considerando que existe una falta de legitimación en la causa, puesto que son las accionadas al tener esta autoridad el deber de salvaguardar los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los cuales fueron modificados de manera transitoria a través del artículo 5 del Decreto 491 de 2020; y ser la competente para conocer y dar contestación de fondo a las pretensiones formuladas así como la factibilidad de entrega de la información requerida por el peticionario.

Advierte que es una entidad de inspección, vigilancia y control, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, por lo que no es competente para conocer



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

y/o vigilar presuntas no respuestas a peticiones presentadas ante otras entidades públicas.

Solicita denegar las pretensiones, por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Anexa: Copia del poder

**3.3. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por intermedio de la PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA informa que respecto de las pretensiones del accionante y la vinculación precisa lo contenido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.

Transcribe lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2001 de la Corte Constitucional, considerando que las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, debe declararse la falta de legitimación aclarando que esa entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Una vez revisada el sistema de Gestión Documental de la entidad se encuentra el documento radicado con el Sigdea E-2019-671097, respecto del cual informa que, mediante auto del 31 de diciembre de 2019, esa entidad ordenó la remisión externa, entre otras, de la queja radicada con el N° E- 2019-671097. Posteriormente, mediante oficio 010030 del 20 de enero de 2020, informó al peticionario, señor Cesar Augusto Pinzón Correa, que, mediante auto del 31 de diciembre de 2019, dispuso dar traslado de la queja rad. E-2019- 671097 a la Secretaria Distrital de Movilidad, advirtiéndole que la queja no fue presentada el accionante, sino por el señor César Augusto Pinzón Correa y que con relación a esta se han presentado alrededor de 20 tutelas en este año.

Refiere que el accionante presentó tutela contra la Procuraduría, invocando esa misma radicación E-2019-671097; acción de la cual conoció el Juzgado 39 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., bajo radicado No. 2021-00151 la cual fue fallada en fecha 30 de julio de 2021 declarándola improcedente. Por ello, solicita la desvinculación.

Anexa: Documento radicado IUS E-2019-671097, Auto del 31 de diciembre de 2019, oficio 10116 de 29 de enero de 2020 y copia del auto admisorio y fallo de la acción de tutela 2021-00151.

**3.4. MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO en calidad Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Tránsito y Transporte, hace un resumen de los hechos y pretensiones requeridos por la accionante, manifiesta que esa entidad, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011.

Señala que según lo establecido en el Decreto 087 de 2011, artículo 4º de la Ley 1310 de 2009, cada autoridad de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

de su jurisdicción, artículo 134 de la Ley 769 de 2002, referente a la jurisdicción y competencia y la Resolución No.584 del 2 de marzo de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, que dicta disposiciones relacionadas con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y con el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, y de acuerdo con las pruebas aportadas es la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien debe atender la solicitud objeto de la acción constitucional toda vez que posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito, sin que esto pueda comprometer a esa entidad, pues no es el superior jerárquico para revisar las decisiones de la accionada.

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad es ajena a la situación fáctica que da origen a la Acción de Tutela y no es sujeto activo de vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando su desvinculación.

**3.5.** Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifiesta que no le constan.

Atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Señala que el accionante registra la dirección CL 52 SUR No. 24 A - 35 B TUNAL BLO 8 APT 522 Unidad Risaralda, en Bogotá.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad y haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**3.6.** La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT**, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, hace un resumen de los hechos y manifiesta que mediante los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a esa entidad para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1031128573 y encontró reportado:

Resolución	Fecha Realización	Comprensivo	Fecha Compensación	Secretaría	Nombre e Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Aporte	Valor Adicional	Valor A Pagar
37901	10/09/2021	9999999900001713813	27/03/2021	73449000 Bogotá (Policía)	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Cobro		235,92	10,342	0	119,34
6074	29/09/2021	22182001000028208277(Pol	20/10/2021	26183000 Chocoma	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Cobro		438,90	41,241	45,430	284,85
1378440	10/02/2020	110010000000210732326(Pol	04/12/2019	11001000 Bogotá D.C.	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C32	438,90	09,938	0	207,05
<b>Total a Pagar</b>											<b>811,24</b>

Comprensivo	Secretaría	Fecha	P. Realización	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
110010000000210305784 (Polo Multa)	11001000 Bogotá D.C.	21/03/2021	29/03/2021	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C02	447,70	0	447,70	447,700
110010000000210303991 (Polo Multa)	11001000 Bogotá D.C.	17/03/2021	23/03/2021	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C02	447,70	0	447,70	447,700
110010000000210314083	11001000 Bogotá D.C.	13/03/2021		JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	B01	238,50	0	238,50	238,500
11001000000021362130	11001000 Bogotá D.C.	26/01/2021		JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C32	447,70	0	447,70	447,700
11001000000021712360 (Polo Multa)	11001000 Bogotá D.C.	26/10/2020	25/10/2020	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C02	438,90	0	438,90	438,900
11001000000021828128 (Polo Multa)	11001000 Bogotá D.C.	22/09/2020	24/09/2020	JUAN DAVID GAMBA DICKSON	Pendiente	C02	438,90	0	438,90	438,900
<b>Total a Pagar</b>										<b>2.489,40</b>

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Compensando	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	10/05/2018	5432416	CIATRA	0	11001000000019080102	10/05/2018	Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	12/04/2016	4778954	CIATRA	0	11001000000010480354	12/04/2016	Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**3.7.** A las entidades accionadas **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y **SIETT-CHOCONTA** y las vinculadas VEEDURIA DE MOVILIDAD y PERSONERIA DE CHOCONTA, se les corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos.998,999, 1002 y 1004, de fecha 19 de octubre del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad departamental y municipal.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró al accionante el derecho fundamental al debido proceso, al no haber sido vinculado en debida forma al proceso contravencional.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho al debido proceso:**

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P.*

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

*arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup> (Subraya la Sala).”*

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

*“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la*

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*protección del derecho presuntamente amenazado.*

*“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.*

*“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*

*“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”<sup>3</sup>*

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

**PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía

<sup>3</sup> Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)*

**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

**ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO.** *Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003***

**ARTÍCULO 142. RECURSOS.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

#### 4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

**El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:**

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor JUAN DAVID GAMBA DICKSON interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por cuanto no fue notificado en debida forma de la resolución que lo declaró contraventor referente al comparendo No 25183001000029209277 de fecha 20/10/2020, y que requiere se inaplique por inconstitucional.

Como se puede observar el accionante al alegar vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho avocó conocimiento el día 19 de octubre de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 998 del 12 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) y con requerimiento del día 22 de octubre del presente año y SIETT-CHOCONTA a través del oficio No. 999 del 12 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico [choconta@siettcundinamarca.com.co](mailto:choconta@siettcundinamarca.com.co), mismos que fueron recibidos por esas entidades, como consta en el correo electrónico de recibido respectivamente, sin que realizaran manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

**TRASLADO TUTELA 2021 245**

Mensaje enviado con importancia Alta

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Mié 20/10/2021 5:07 AM

Para: tutelafas@cundinamarca.gov.co Mariana Cano  
CC: MICORREOCOSAS5SERIAS@GMAIL.COM

ANEXOS\_19\_10\_2021 12... 718 KB  
ANEXOS\_19\_10\_2021 12... 545 KB  
ANEXOS\_19\_10\_2021 12... 1 MB

Muestra los 4 otros adjuntos (3 MB) Descargar todos Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**  
La ciudad

**URGENTE TUTELA**

ASUNTO: TRAMADO DE TUTELA  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 8 archivos PDF

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamiento  
**DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ**  
OFICIAL MAYOR  
JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMA  
BLOQUE A SER PISO SALA 105A  
TELÉFONO: 4894137  
[diarontellez@ramajudicial.gov.co](mailto:diarontellez@ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se corrió traslado a la vinculada SIETT CHOCONTA, sin respuesta.

**Read: TRASLADO TUTELA 2021 245**

choconta@siettcundinamarca.com.co  
Mié 20/10/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Read Receipt: TRASLADO TUTELA 2021 245

The following message was read on Wednesday, October 20, 2021 3:50pm:

From: j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
To: choconta@siettcundinamarca.com.co  
Subject: TRASLADO TUTELA 2021 245  
Sent: Wednesday, October 20, 2021 8:09am

Responder | Reenviar

**TRASLADO TUTELA 2021 245**

Microsoft Outlook  
Mié 20/10/2021 9:21 AM

Para: contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co

TRASLADO TUTELA 2021... 86 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co) ([contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co))

Asunto: TRASLADO TUTELA 2021 245

Responder | Reenviar



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso



Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por el actor, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento contravencional, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, el accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad en el trámite de notificación de la Resolución No.6074, frente a lo cual, solicitó ante la accionada se decretara inaplicar por inconstitucionalidad.

Para dilucidar ese aspecto en concreto, se observa que dentro del extenso escrito de tutela, no se dio a conocer los datos de notificación que fueron reportados ante las autoridades de tránsito y a través de los cuales debió surtir ese procedimiento



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

desde la imposición del comparendo relacionado en este trámite, y del inicio del procedimiento contravencional de tránsito, teniendo en cuenta que previamente ha establecido la norma que corresponde al ciudadano usuario de la información de tránsito reportar y actualizarla, para efectos del trámite en concreto de notificación de las actuaciones de esa naturaleza, como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Al respecto, se conoció a través de la entidad vinculada RUNT, que la dirección que registra el accionante en su base de datos es CL 52 SUR No. 24 A - 35 B TUNAL BLO 8 APT 522, evidenciando que el accionante en ningún aparte de la acción constitución indica la dirección donde debía ser notificado.

Bajo esas condiciones, aunque la accionada guardó silencio, no se demostró por el accionante el medio o la dirección reportada ante la autoridad de tránsito, y derivar de ello una omisión o que se contrarió su actuación, por lo tanto, no se puede establecer vulneración al debido proceso.

En cuanto a las pretensiones de inaplicar por inconstitucionalidad la Resolución No.6074, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismos de defensa judicial, pues en este caso, por tratarse de un trámite administrativo, sobre el procedimiento de cobro coactivo, o agotado los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de no declararse de inaplicación por inconstitucionalidad la Resolución No. 6074, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para propender por dichas pretensiones.

Así mismo, retrotrayendo el contenido del escrito de tutela, luego de extraer en concreto las pretensiones que podían ser objeto de amparo constitucional, como se dilucidó anteriormente, pese a la falta de respuesta de la accionante, se carece de la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Aunado a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”<sup>4</sup>*

*“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las*

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2010.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

*jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”<sup>5</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado, en decisión del 29 de enero de 2009<sup>6</sup>, señaló:

*“La acción de tutela ha sido instituida como derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley. Esta acción procede a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Como la solicitud se presentó como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991. Según esta disposición, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial puede ejercer la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, siempre que concurren dos requisitos: (i) **Que efectivamente se amenace u viole un derecho constitucional fundamental.** (ii) **Que se haga necesario evitar un perjuicio irreparable;** y (iii) **que el otro medio de defensa judicial se ejerza dentro del término de cuatro meses a partir del fallo de tutela. En este caso, la protección de la tutela, en principio, será transitoria mientras el juez competente decide en forma definitiva sobre el asunto de fondo”.**(negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto, y la de haber agotado los mecanismos existentes ante la autoridad ni demostrado la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración al debido proceso, ante el conocimiento que tiene de la existencia de la infracción de tránsito aludida, razón por la cual, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, como quiera que el accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias frente a la notificación, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Finalmente, frente a las demás manifestaciones realizadas en el escrito de tutela que se constituyen en disquisiciones subjetivas y de interpretación frente a la normatividad existente aplicable al procedimiento contravencional y sancionatorio por infracciones de tránsito, dentro del cual se contempla la etapa de cobro coactivo, aludiendo quejas e investigaciones ante distintas autoridades administrativas y judiciales, se precisa que la acción de tutela no puede ser utilizada para obtener criterios generales frente a tales cuestionamientos, como tampoco para solicitar la inaplicación de normas y de actos administrativos, al contemplarse para cada una de esas pretensiones, las acciones de carácter constitucional para demandar la inconstitucionalidad o inexecutable y de mecanismos idóneos dentro de las acciones contenciosas administrativas, recordando que la acción de tutela está prevista principalmente para la protección específica de derechos fundamentales que derive de situaciones concretas, siempre y cuando cumpla los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, generando su estudio y decisión efectos inter partes.

<sup>5</sup> Sentencia T-304 de 2009.

<sup>6</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00825-01(AC).



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Para reiterar lo anterior, en Sentencia T-828 de 2014 de la Corte Constitucional, refirió:

*“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (subrayas del Juzgado)*

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental debido proceso y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA**, respecto de las demás pretensiones, entre ellas, inaplicar por inconstitucionalidad la Resolución No.6074, impetrados por el señor **JUAN DAVID GAMBA DICKSON**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejerciendo las demás acciones legales pertinentes, al no haberse demostrado la vulneración invocada, ni la concurrencia de perjuicio irremediable.

Frente a las entidades vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), VEEDURÍA DE MOVILIDAD, PROCURADURÍA, PERSONERÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **JUAN DAVID GAMBA DICKSON**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA**, frente al trámite de notificación del comparendo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN DAVID GAMBA DICKSON**, contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA**, por



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0245 00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID GAMBA DICKSON  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

carencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** DESVINCULAR del trámite de tutela al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), VEEDURÍA DE MOVILIDAD, PROCURADURÍA, PERSONERÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en esta decisión.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**390e382ed24f237d1935e8d0f27cbc044bd42d78dec40cebfd2da40  
43e749cf6**

Documento generado en 03/11/2021 11:24:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**